

## ENSAYO SOBRE «ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES MILITARES» DESPUES DE LA CONSTITUCION

Juan GOMEZ CALERO  
*Coronel Auditor.*

### I. INTRODUCCIÓN

En la España de nuestros días, la Jurisdicción militar se gobierna por el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 (1), el cual —como es bien sabido— consta de tres partes o «tratados», que se ocupan respectivamente de la «organización y atribuciones de los tribunales militares», de las «leyes penales» y de los «procedimientos militares». Si utilizamos como referencia la Jurisdicción ordinaria, el primero de aquellos «tratados» se correspondería con la «Ley Orgánica del Poder Judicial» (2), el segundo con el Código Penal y el tercero con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pues bien: así las cosas, se promulga la Constitución Española de 1978, que necesariamente ha de introducir importantes cambios en esta situación legislativa. De una parte, la Constitución viene a reconocer expresamente, en su artículo 117-5 último inciso, la existencia de la Jurisdicción militar, declarando que la ley regulará su ejercicio «en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio» (3);

(1) Reformado por ley de 21 de abril de 1949, real decreto ley de 21 de diciembre de 1978 y leyes orgánicas 9/1980 de 6 de noviembre y 2/1981 de 4 de mayo.

(2) La «ley provisional sobre organización del poder judicial», de 15 de septiembre de 1870 y vigente todavía, se ocupa —en su título VII, capítulo III, sección segunda, artículos 347 a 351— «de la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal», entendiéndose por «jurisdicciones especiales» la de guerra y la de marina.

(3) Esta misma expresión —«en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio»— figura también en el artículo 40-2 de la ley orgánica 6/1980 de 1 de julio sobre criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, y en el artículo 3-2 del «proyecto de ley orgánica del poder judicial» publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 23 de febrero de 1985. Sobre el «estado de sitio», vid. la ley orgánica 4/1981 de 1 de junio y la obra «Estados de alarma, excepción y sitio», publicada

por otro lado, esa misma norma impone la adecuación de la Jurisdicción militar a los «principios de la Constitución», entre los que destaca el de «unidad jurisdiccional» consagrado en el primer inciso del propio artículo 117-5 (4).

La entrada en vigor de la Constitución generó prontamente una serie de disposiciones, en las que se contempla la reestructuración de la Jurisdicción castrense. La primera de ellas es la ley orgánica 6/1980 de 1 de julio, sobre criterios básicos de la defensa nacional y de la organización militar (5), cuyo artículo 40 —que es el que trata «de la jurisdicción militar»— marca unas pautas de reforma que pueden sintetizarse así: a) el ejercicio de la Jurisdicción militar —en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio— se acomodará a «los principios de especialidad jurisdiccional», salvaguardando debidamente la unidad del poder judicial del Estado; b) la justicia militar se administrará en nombre del Rey y «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución» (6); y c) se regularán los recursos de apelación, casación y revisión contra los fallos de los jueces y tribunales militares.

Seguidamente se publica la ley orgánica 9/1980 de 6 de noviembre, sobre reforma del Código de Justicia Militar. Para lo que es objeto de las presentes líneas, interesa destacar de dicha ley orgánica su disposición final primera, que prevé la creación de una «comisión para el estudio y reforma de la justicia militar» con el siguiente cometido: «elaborar un proyecto articulado del Código o Códigos referentes a la justicia militar, antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los ejércitos extranjeros de más asidua relación».

por el «Servicio de Estudios de las Cortes Generales»; Madrid, 1984. Significación distinta hay que dar a la expresión «tiempos de guerra», no definida legalmente: vid., sobre esta cuestión, Higuera Guimerá («La previsión constitucional de la pena de muerte»; Barcelona, 1980) y Millán Garrido («recensión» de este trabajo; Revista General de Derecho: número 474; Valencia, 1984).

(4) Para autores como Godeál Miranda («Las responsabilidades del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia»; en «El poder judicial»; I; Madrid, 1983; pág. 324) y Xifra Heras («La jurisdicción en la Constitución de 1978»; en «El poder judicial»; III; Madrid, 1983; pág. 2.722), la jurisdicción militar constituye una excepción al principio de unidad jurisdiccional.

(5) Esta ley fue modificada por ley orgánica 1/1984 de 5 de enero.

(6) Art. 123-1 de la Constitución: «El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales».

La comisión se constituyó, efectivamente, por orden ministerial de 17 del mismo mes y año, para «elaborar un proyecto articulado de Código o Códigos referentes a la justicia militar»; y, optando por abandonar la concepción unitaria del Código castrense —que integra tres ordenamientos (orgánico, sustantivo y procesal) en un solo cuerpo normativo— ha acometido la reforma legislativa de estos tres ordenamientos, con el propósito de convertir cada uno de ellos en un texto legal autónomo. Se ha comenzado por la parte relativa a las «leyes penales», dando cima a un «proyecto de ley orgánica de Código Penal Militar» (7). En cuanto a los otros dos «tratados» del actual Código de Justicia Militar, el que se presenta como de más ardua reelaboración es el primero, atinente —como antes se dijo— a la «organización y atribuciones de los tribunales militares»; pues es esta materia la que verdaderamente comporta establecer el necesario equilibrio entre los principios constitucionales (comenzando por el de «unidad jurisdiccional») y la autonomía y especialidad que se predicán de la Jurisdicción castrense.

Por otro lado, la regulación de la planta orgánica de la Jurisdicción militar ha de considerarse prioritaria con respecto a la ordenación procesal: pues las normas de enjuiciamiento están supeditadas, en importante medida, al modo en que se estructuren los órganos jurisdiccionales.

En trance de ensayar una nueva y distinta organización de la Jurisdicción castrense, debemos preguntarnos en primer lugar cuál es el propósito que nos anima: si se trata de una «reforma» o de una «ruptura», en relación con la realidad legislativa actual, de la que necesariamente hemos de partir.

A mi modo de ver, para alcanzar el objetivo perseguido —tener una Jurisdicción castrense plenamente constitucional— no es menester dar un salto en el vacío, sino que basta con introducir en el régimen actual sobre «organización y atribuciones de los tribunales militares» las modificaciones oportunas. Es decir, no se trata de romper bruscamente con el orden constituido ni de dismantelar instituciones de profundo arraigo en el ámbito de la Jurisdicción castrense, sino de operar los cambios normativos que aquel objetivo demanda y sólo en la medida en que los demanda.

Ciertamente, la actividad reformadora habrá de tropezar con áreas particularmente problemáticas; sobre todo, si se pretendiera mantener inalterados determinados esquemas de difícil, si no imposible, inserción en el marco constitucional. Así sucederá con el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya permanencia en la cuspide de la Jurisdicción castrense puede estar en desacuerdo con los artículos 117-5 y 123-1 de la

(7) Cfr. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 12 de noviembre de 1984.

Constitución. Y así ocurrirá también con los Capitanes Generales (cuyas decisiones en materia de justicia seguirán requiriendo —como en el presente— el concurso del Auditor), en la medida en que se considere que, por depender del poder ejecutivo, deben ser exonerados de funciones jurisdiccionales.

Sobre la base de cuanto queda expuesto, consigno seguidamente un bosquejo de «organización y atribuciones de los tribunales militares» de acuerdo con la Constitución y concretamente para supuestos de normalidad constitucional; bosquejo en el que me he limitado a vertir mis propias reflexiones sobre tan importante materia.

No pretendo otra cosa que exponer una de las posibles formas en que podría organizarse la Jurisdicción militar en nuestra patria después de la Constitución de 1978: lo que significa que el lector se encuentra ante un trabajo, no sólo susceptible de errores, sino meramente programático, necesitado de un ulterior desenvolvimiento y sometido en todo caso a cualesquiera opiniones más autorizadas.

## II. ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

### 1. *Los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción*

Creados por la ya citada ley orgánica 9/1980, el «estatuto» de estos Juzgados resulta básicamente de lo establecido en el artículo 12 y concordantes de aquella ley en los artículos 46-4, 52-9 y 136 y concordantes del Código de Justicia Militar, modificados por la misma. La normativa se completa con lo prevenido en el decreto 4101/1964 de 17 de diciembre y en los reales decretos 216/1981 de 5 de febrero, 3143/1981 de 18 de diciembre, 3833/1982 de 22 de diciembre, 3178/1983 de 21 de diciembre y 170/1985 de 6 de febrero (8).

En otro lugar, he tenido ocasión de referirme a estos Juzgados Togados (9); y, respecto de su competencia y atribuciones, nada tengo que añadir a lo entonces expuesto.

Tocante a su nombramiento, hice constar en la oportunidad aludida que «de lege ferenda, la cuestión es verdaderamente ardua, y el criterio con que se resuelva será determinante para decidir la futura configuración orgánica de la Jurisdicción militar»; y, puesto que ahora se trata precisamente de este tema, creo que es el momento de consignar mi

(8) Cfr. también el artículo 2, último párrafo, de la ley orgánica 6/1984 de 24 de mayo sobre procedimiento de «habeas corpus».

(9) Vid. Gómez Calero: «La figura del juez togado en la jurisdicción militar»; *Revista Española de Derecho Militar*, número 41, Madrid, 1983.

propio criterio sobre el mismo, concretamente, sobre el modo en que deberán ser designados estos órganos judiciales militares.

La cuestión atañe directamente al carácter de «permanentes» que —según su propia denominación— han de ostentar los Juzgados Togados; carácter que, en mi opinión, es absolutamente decisivo en orden a su constitucionalidad. La Constitución, en efecto, es en este particular categórica e incluso reiterativa; en su artículo 24-2, bajo el epígrafe «de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», declara que «todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley», y en su artículo 117-3, bajo la rúbrica «del poder judicial», insiste en que la potestad jurisdiccional «corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes». Se pretende, en suma, ofrecer a todos los españoles —sin discriminaciones que la propia Constitución prohíbe (10)— garantías suficientes de que no serán sometidos a proceso por jueces o tribunales arbitrariamente designados «ad hoc» por la autoridad gubernativa o administrativa.

Es claro que la efectividad de estas garantías está en relación con los métodos de provisión de vacantes. Cabe pensar, a este respecto, que la invocación —en el número 5 del artículo 117— de «los principios de la Constitución», y la consagración —en el número 1 del mismo artículo— de los principios de «independencia» e «inamovilidad» de jueces y magistrados, han de llevar a la conclusión de que los titulares de los órganos judiciales militares no deben ser nombrados por el Ministerio de Defensa (por cuanto ello representaría su sometimiento al Gobierno o la Administración), sino por el Consejo General del Poder Judicial (11).

Sinceramente considero que, para mantener las necesarias garantías, no hay por qué llegar a estos extremos. Si se fijan unas plantillas determinadas y las plazas se cubren conforme a normas reglamentarias preestablecidas (que no contemplen potestades gubernativas o administrativas discrecionales), la cuestión puede ser resuelta, en términos satisfactorios, dentro de la órbita castrense; pues, sin duda alguna, se encontrarían fórmulas válidas para que —en base a los sistemas de provisión de vacantes propios de las Fuerzas Armadas— se salvaguardaran los principios constitucionales aplicables y, con ellos, las garantías exigibles.

En todo caso, no debemos olvidar que el número 1 del artículo 117 de la Constitución viene expresamente referido a los «jueces y magistrados»; hay que entender que de la Jurisdicción ordinaria. Por esta razón, no debemos forzar la aplicación de los principios de «independencia» e

(10) Art. 14.

(11) Cfr. ley orgánica 1/1980 de 10 de enero.

«inamovilidad» que de aquéllos se predicán, a los miembros de los Cuerpos Jurídicos (que quieren seguir ostentando su condición de militares), sino que hay que tratar de compaginarlos con los de «especialidad» y «autonomía», que se atribuyen a la Jurisdicción castrense.

Junto a los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción, deben subsistir también los «Instructores militares», con las mismas funciones «residuales» que actualmente vienen desempeñando.

## 2. *Los Consejos Militares Ordinarios*

### A) *Composición* (12)

Estos tribunales se corresponderían con los actuales Consejos de Guerra Ordinarios.

Los Consejos Militares Ordinarios —que habrían de tener carácter permanente— estarían constituidos por tres miembros: a) un Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, como presidente; b) un Capitán Auditor o Comandante Auditor del mismo Cuerpo, con funciones de vocal ponente, y c) un Capitán del Ejército de Tierra, como vocal militar.

Por lo que respecta a la designación de estos componentes, el vocal militar sería nombrado —«rectius»: destinado— conforme a lo anteriormente expuesto para los Jueces Togados; el presidente y el vocal ponente lo serían, por riguroso turno, de entre los destinados en las Auditorías. Los destinos del personal de las Auditorías, idóneo para ocupar puestos en Consejos Militares Ordinarios, se sujetarían al sistema prescrito para los Jueces Togados.

Deberá existir al menos un Consejo Militar Ordinario en cada Región Militar (13); caso de ser uno, tendría su sede en la cabecera de la Región y jurisdicción en todo su ámbito geográfico; siendo más de uno, radicarían en plazas distintas y se repartirían el territorio jurisdiccional.

### B) *Atribuciones*

La competencia funcional y objetiva de estos tribunales militares sería —«mutatis mutandis»— la misma que corresponde en el presente a los Consejos de Guerra Ordinarios.

(12) Esta «composición», referida al Ejército de Tierra, es fácilmente extrapolable a la Armada y al Ejército del Aire.

(13) Cfr. real decreto 1.451/1984 de 1 de agosto.

### 3. *El Consejo Superior de Justicia Militar*

#### A) *Composición*

Se trataría de un órgano judicial intermedio entre los actuales Consejos de Guerra de Oficiales Generales y la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

De carácter permanente, estaría integrado por cinco miembros, a saber: a) tres Auditores, de categoría de Consejero o Ministro Togado o General Auditor, pertenecientes a los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército, la Armada y el Aire; el más antiguo de los tres —con graduación en todo caso de Consejero o Ministro Togado— desempeñaría las funciones de presidente; y b) dos Oficiales Generales (de División o de Brigada), uno de ellos del Ejército de Tierra y el otro, indistintamente, de la Armada o del Ejército del Aire.

Todos los componentes del Consejo, incluidos los Auditores, serían designados por un sistema análogo al anteriormente propuesto al tratar de los Juzgados Togados, armonizándolo con las singularidades propias del Generalato.

El Consejo Superior de Justicia Militar sería único para toda España y para los tres Ejércitos. Tendría su sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional.

#### B) *Atribuciones*

De acuerdo con su naturaleza, este tribunal militar conocería de los siguientes asuntos judiciales: a) en primera instancia, de todos los procesos por delito, de la competencia de la Jurisdicción militar, seguidos contra Oficiales de las Fuerzas Armadas, así particulares como generales, excepto los que ostenten el grado de Teniente General o Almirante; b) en segunda instancia y en materia penal, de los recursos de apelación —y de los «disentimientos», conforme a lo que luego se dirá— contra las sentencias dictadas por los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción. Es de señalar, a este respecto, que el recurso de apelación no está regulado en el ámbito de la Jurisdicción castrense, aunque sí previsto como antes se indicó; y, por lo que atañe a la Jurisdicción ordinaria, no se admite contra las sentencias de las Audiencias Provinciales (14) y sólo en fechas relativamente recientes ha sido implantado contra las pronunciadas por los Juzgados de Instrucción (15). Por todo lo anterior, cabría establecer un recurso de apelación contra las senten-

(14) Vid. arts. 216 y 847 de la ley de enjuiciamiento criminal.

(15) Vid. las leyes 3/1967 de 8 de abril y 20/1978 de 8 de mayo (que modificaron los artículos 14-3 y 792, entre otros, de la ley de enjuiciamiento criminal); cfr. también la ley orgánica 10/1980 de 11 de noviembre (arts. 2 y 11).

cias de los Juzgados Togados, atribuyendo su conocimiento y fallo — según queda dicho— al Consejo Superior de Justicia Militar; y c) en segunda instancia y en materia disciplinaria, del especial recurso contencioso-disciplinario militar, salvo cuando se trate de sanción de separación del servicio impuesta por el Consejo de Ministros (16).

#### 4. *La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de Justicia*

##### A) *Idea previa*

Como es sabido, la ley orgánica 9/1980 de 6 de noviembre instauró el recurso de casación en el ámbito de la Jurisdicción militar: a) contra las sentencias de los Consejos de Guerra ante el Consejo Supremo de Justicia Militar; y b) contra las sentencias de primera instancia del Consejo Supremo de Justicia Militar, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (17).

En la organización judicial militar que se propugna, el recurso de casación debe subsistir contra las sentencias dictadas por el Consejo Superior de Justicia Militar. Sus normas de tramitación no tienen por qué ser distintas de las establecidas para la casación común en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (18).

En cuanto al tribunal competente para resolver este recurso, habrá que optar entre el actual Consejo Supremo de Justicia Militar o una Sala de lo Militar, de nueva creación, en el Tribunal Supremo de Justicia. En favor de la primera alternativa juega ciertamente la honda raigambre y larga tradición del Consejo Supremo de Justicia Militar en nuestra patria (19). Pero es obligado reconocer que la otra fórmula, al incardinar la Jurisdicción castrense en el vértice de la jerarquía judicial, no sólo responde al principio de unidad jurisdiccional, sino que se muestra plenamente acorde con lo establecido en el artículo 123-1 de la Constitución, al que expresamente se remite —como antes se expuso— el artículo 40-1 de la ley orgánica 6/1980 de 1 de julio.

Debe señalarse que, si bien esta solución legislativa comportaría la desaparición del Consejo Supremo de Justicia Militar como órgano ju-

(16) Cfr. artículo 53 y 79 del «proyecto de ley orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas»; Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 28 de enero de 1985.

(17) Artículos 13 y 14; vid. sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1982 y 19 de octubre de 1984.

(18) Artículos 847 a 853; el artículo 849-2 ha sido objeto de nueva redacción por ley 6/1985 de 27 de marzo.

(19) Vid. González-Deleito: «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España»; Revista Española de Derecho Militar, núm. 38; Madrid, 1979.

jurisdiccional autónomo. sin embargo sus más representativas funciones judiciales, convenientemente reorganizadas, serian distribuidas —a tenor de lo precedentemente consignado— entre el Consejo Superior de Justicia Militar y la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de Justicia (20).

### B) *Composición*

Puesto que el recurso de casación penal «se limita a las cuestiones jurídicas» (21), esta Sala de lo Militar se constituiría exclusivamente con miembros de los Cuerpos Jurídicos, en número de cinco y con categoría de Oficiales generales, que se distribuirían así: a) como vocales, dos del Cuerpo Jurídico Militar, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada y otro del Cuerpo Jurídico del Aire; podrían ser, indistintamente, Consejeros o Ministros Togados o Generales Auditores; y para su designación habría que estar a lo anteriormente dicho respecto a los vocales del Consejo Superior de Justicia Militar; y b) como presidente, un Teniente General Auditor, que sería promovido a dicho empleo y designado para la presidencia de la Sala, previa propuesta en tema (formulada por los Oficiales generales de los tres Cuerpos Jurídicos) y mediante un sistema rotatorio (en el que, de cada cuatro turnos, corresponderían dos alternos al Cuerpo Jurídico Militar).

### C) *Atribuciones*

La competencia jurisdiccional de esta Sala la llevaría a conocer: a) en primera y única instancia, de los procesos por delito, de la competencia de la Jurisdicción militar, seguidos contra Tenientes Generales o Almirantes (22); b) en segunda instancia y en materia penal, de los recursos de casación —y de los «disentimientos» conforme a lo que después se indicará— admitidos contra sentencias de los Consejos Militares Ordinarios, y también de los recursos de casación admitidos contra las sentencias de primera instancia del Consejo Superior de Justicia Militar; c) en segunda instancia y en materia disciplinaria, del especial re-

(20) En Italia, la Constitución de 1948 previó, en su sexta disposición transitoria, el «riordinamiento del Tribunale Supremo Militare»; sin embargo, en virtud de la ley 180/1981, de 7 de mayo, dicho tribunal ha desaparecido y sus competencias se han asignado a la «Corte di Cassazione»; vid. sobre el tema, Venditti («Il processo penale militare secondo la legge 7 maggio 1981, núm. 180»; Milan, 1981; págs. 77-84) y Venturo («El nuevo semblante de la Justicia Militar en Italia»; Revista Española de Derecho Militar, núm. 40; Madrid, 1982; pág. 19).

(21) Cfr. Viada y Aragonese: «Curso de Derecho Procesal Penal»; II; Madrid, 1970; pág. 233.

(22) Vid. artículo 101, párrafo segundo, núm. 1, del Código de Justicia Militar. Como disposiciones análogas cabe citar los artículos 71-3 y 102-1 de la Constitución.

curso contencioso-disciplinario militar, cuando se trate de sanción de separación del servicio impuesta por el Consejo de Ministros (23); d) del recurso extraordinario de revisión (24), a sustanciar por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (25); y e) caso de subsistir, del «recurso de queja» a que se refiere el número 6 del artículo 107 del Código de Justicia Militar (26).

### 5. *El Capitán General y el Auditor*

En consonancia con el espíritu de la reforma, cabe señalar como atribuciones de la Autoridad militar regional con su Auditor — independientemente de las heterogéneas y crecientes funciones asesoras que al Auditor conciernen (27)— las siguientes:

#### A) *Inspección y control de los órganos regionales de la Jurisdicción militar .—*

Sobre esta cuestión, conviene hacer dos puntualizaciones: a) hay que pensar en atribuciones mucho más reducidas que las actuales (28); de tal modo que, aun siendo supervisores del funcionamiento de aquellos órganos, no interfieran indebidamente en la independencia judicial; y b) estas facultades han de ser superiores a las del Ministerio Fiscal Jurídico Militar; por tanto, no deben consistir en deducir pretensiones, ejercitar acciones o interponer recursos, sino que habrán de alcanzar a la adopción de determinadas decisiones.

#### B) *Aprobación de sentencias .—*

Se limitará esta facultad a las sentencias dictadas por Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción o Consejos Militares Ordinarios. La «aprobación», empero, no producirá el efecto de hacer «firme» la resolución sobre la que recae —como actualmente sucede— sino que solamente servirá para hacerla «definitiva» y susceptible de recurso judicial. De modo que lo que debe notificarse a las partes es la «sentencia aprobada» o «sentencia definitiva», que se integra con la pronunciada por el juzgado o tribunal, el dictamen del Auditor y el decreto del Capitán General, redactado con intervención del Secretario de Justicia:

(23) Vid. «supra»: nota (16).

(24) Artículos 954 a 979 del Código de Justicia Militar.

(25) Artículos 954 a 961 de la ley de enjuiciamiento criminal.

(26) Vid. la «Instrucción» de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de mayo de 1984.

(27) Cfr. «La función asesora del Auditor en materia administrativa»: en «Primeras Jornadas de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas»; Madrid, 1984.

(28) Artículos 52 y concordantes del Código de Justicia Militar.

y los plazos para recurrir habrán de computarse a partir de esta notificación.

C) *Disentimiento de sentencias* .—

El «disentimiento» —contra las mismas sentencias susceptibles de «aprobación» —solamente procederá en los supuestos en que, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueda interponerse recurso de casación. En tal hipótesis, la sentencia (del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción o del Consejo Militar Ordinario) y el «disentimiento» (dictamen del Auditor y decreto del Capitán General) se notificarán a las partes, las que podrán formular por escrito las «alegaciones» que estimen pertinentes (en favor o en contra de la sentencia o del «disentimiento»), en los plazos de que dispondrían para interponer los recursos —de apelación o de casación— que fuesen admisibles, y en sustitución de éstos. El «disentimiento» —y, en su caso, las «alegaciones» escritas— serían enjuiciados y resueltos por los mismos órganos jurisdiccionales a los que hubiera correspondido conocer de los recursos, pero por trámites distintos y sin más intervención de las partes.

6. *Referencia al Fiscal Jurídico Militar* .—

A) *Estructura* .—

En el ámbito de la Jurisdicción castrense, el Fiscal Jurídico Militar está constituido —y así deberá seguir— por el Fiscal Togado y el Ministerio Fiscal Jurídico Militar.

La figura del Fiscal Togado tendrá que subsistir, manteniendo en lo pertinente el rango y las prerrogativas que actualmente le corresponden. Estará radicado en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de Justicia; y dependerá orgánicamente del Fiscal General del Estado, a través de la Fiscalía del Tribunal Supremo (29).

El Ministerio Fiscal Jurídico Militar deberá mantener su tradicional organización territorial, distribuyendo sus miembros entre la capital del Reino (en que tendría su sede, como anteriormente se indicó, el Consejo Superior de Justicia Militar) y las cabeceras de las Regiones Militares (donde se ubicarían los Consejos Militares Ordinarios y los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción). El Ministerio Fiscal Jurídico Militar, finalmente, continuará en dependencia orgánica respecto del Fiscal Togado.

B) *Funciones* .—

Las funciones del Fiscal Togado y del Ministerio Fiscal Jurídico Mi-

(29) Cfr. ley 50/1981 de 30 de diciembre y reales decretos 437/1983 y 545/1983, ambos de 9 de febrero.

litar serían en esencia las mismas que tiene respectivamente atribuidas en la actualidad (30).

### III. CONCLUSIONES .—

De cuanto queda consignado, y en orden a la reforma así delineado de la «organización y atribuciones de los tribunales militares» en España después de la Constitución, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. La Jurisdicción militar queda dotada de órganos judiciales permanentes y, por tanto, «predeterminados» por la ley. Las formas de designación de sus titulares respectivos —no discrecional ni menos aun arbitraria, sino preestablecida reglamentariamente— coordinan, en la medida de lo necesario y de lo posible, el principio de «independencia» del poder judicial con el de «especialidad» de la Jurisdicción castrense.

2. Se introduce y regula el «recurso de apelación» previsto en el artículo 40-4 de la ley orgánica 6/1980 de 1.º de julio. El recurso se limita —por analogía con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Jurisdicción ordinaria— a las sentencias dictadas por los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción.

3. Subsisten las tres dependencias tradicionales en la organización regional de la Jurisdicción castrense: Auditoría, Secretaria de Justicia y Fiscalía Jurídico Militar. Y permanece asimismo la antigua y prestigiosa figura del Auditor, compartiendo funciones —en el área de la administración de justicia— con el Capitán General.

4. El Capitán General deja de ostentar la condición de «autoridad judicial», en el sentido de que las atribuciones que va a seguir teniendo en materia de justicia militar y en el territorio de su mando no implican ejercicio de jurisdicción. Concretamente, al «aprobar» las sentencias no les confiere firmeza.

5. El Tribunal Supremo se erige en cúpula de la Jurisdicción militar; con lo que, de una parte, pasa a ser efectivamente (abstracción hecha del Tribunal Constitucional) el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, y, por otro lado, se realiza —sin menoscabo de la «autonomía» de la Jurisdicción castrense— el principio de «unidad jurisdiccional».

(30) En cuanto al Fiscal Togado, artículos 127 y concordantes del Código de Justicia Militar, artículos 25 y concordantes del reglamento de 30 de octubre de 1959 (modificado por orden de 15 de enero de 1981) y artículo 12 de la ley orgánica 9/1980 de 6 de noviembre; tocante al Ministerio Fiscal Jurídico Militar, artículos 147 y 491 y concordantes del Código de Justicia Militar.